

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por KAROL VIVIANA MARTINEZ PRADA a nombre propio y en representación de su menor hijo THOMAS FELIPE DIAZ MARTINEZ y por los señores DIEGO ALEXANDER GRIMALDO VERGARA, LUZ DARY PRADA MARTINEZ Y WILLINTON DIAZ FORERO contra RAUL JIMENEZ BUENDIA, JULIAN LONDOÑO ARIAS Y COTRAUTOL LTDA.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2017-00285-00.-

Se encuentra el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, sin embargo al realizar un detallado estudio a la actuación, se encuentra la necesidad de proferir el presente auto, para lo cual se,

CONSIDERA:

Tiene determinado el artículo 132 del Código General del Proceso que:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el presente caso se encuentra el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se impuso realizar un estudio detallado de la actuación, encontrándose las siguientes particularidades:

Una vez notificados los demandados, el apoderado de la parte actora presentó escrito que reposa a folios 292 y 293 reformando la demanda, motivo por el cual se profirió el auto de fecha marzo 2 de 2020, admitiendo dicha reforma y corriendo el traslado correspondiente a la parte demandada.

En el mismo auto se reconoció personería al apoderado de la parte actora como apoderado judicial de los nuevos demandados LUZ DARY PRADA MARTINEZ Y WILLINTON DIAZ FORERO.

Como claramente puede observarse, si bien se admitió la reforma de la demanda, el auto mencionado omitió precisar que los señores LUZ DARY PRADA MARTINEZ Y WILLINTON DIAZ FORERO conformarán igualmente la parte demandante y adicional a ello, se reconoció personería a favor de KAROL VIVIANA MARTINEZ PRADA sin dejar en claro que dicha actuación se surte a favor de su menor hijo THOMAS FELIPE DIAZ MARTINEZ tal y como se expresa en el poder que reposa a folio 286 y sin especificar que entonces el mencionado menor de igual manera asume la posición de demandante en la presente litis.

Corolario de lo hasta ahora considerado y en virtud a la protección al Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, en el presente evento se impone ejercer Control de Legalidad de la actuación, dejando sin efectos jurídicos lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha marzo 2 de 2020 que reposa a folio 294 a través del cual se admitió la reforma de la demanda y en su lugar se resolverá nuevamente respecto de la citada reforma de la demanda, dejando en claro que en el presente proceso actuarán como demandantes los señores KAROL VIVIANA MARTINEZ PRADA a nombre propio y en representación de su menor hijo THOMAS FELIPE DIAZ MARTINEZ y los señores DIEGO ALEXANDER GRIMALDO VERGARA, LUZ DARY PRADA MARTINEZ Y WILLINTON DIAZ FORERO.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- EJERCER control de legalidad dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por KAROL VIVIANA MARTINEZ PRADA a nombre propio y en representación de su menor hijo THOMAS FELIPE DIAZ MARTINEZ y por los señores DIEGO ALEXANDER GRIMALDO VERGARA, LUZ DARY PRADA MARTINEZ Y WILLINTON DIAZ FORERO contra RAUL JIMENEZ BUENDIA, JULIAN LONDOÑO ARIAS Y COTRAUTOL LTDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud a lo antes considerado.

2.- ORDENAR en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la totalidad de la actuación surtida a partir del auto de fecha marzo 2 de 2020

inclusive, por los motivos antes expuestos. Por Secretaría se formará cuaderno separado con dicha actuación.

3.- ORDENAR reponer la actuación dejada sin efectos jurídicos.

En consecuencia, se ADMITE la reforma de la demanda contenida en los folios 236 a 293, especificándose que se tendrán como nuevos demandantes los señores LUZ DARY PRADA MARTINEZ Y WILLINTON DIAZ FORERO y el menor THOMAS FELIPE DIAZ MARTINEZ representado en estas diligencias por su señora madre KAROL VIVIANA MARTINEZ PRADA.

De dicha reforma se corre traslado a la parte demandada y a la llamada en garantía por el término de diez (10) días, el cual empezará a correr tres (3) días después de notificada por estados la presente providencia, de conformidad al Numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase de manera inmediata copia de la reforma y sus anexos a la parte demandada y a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA